



CUT: 145013-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0062-2023-ANA-GG

San Isidro, 13 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0081-2023-ANA-STECH de fecha 29 de mayo 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 072-2021-ANA-STECH Con CUT N° 145013-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2018, el ciudadano Cesar Agustín Ore Chillce, pone a conocimiento al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, con copia a la Unidad de Recursos Humanos, referente a la denuncia sobre Concurso CAS, referente a graves hechos irregulares incurridos en el Proceso CAS N° 079-2018-ANA, 78-2018-ANA, 077-2018-ANA Y 076-2018-ANA, del Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, las cuales se han vulnerado los principios de ética, imparcialidad y transparencia;

Que, mediante Memorando N° 463-2018-ANA-OA-URH, de fecha 20 de noviembre de 2018, solicita al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que tome las acciones correspondientes referente a la denuncia mediante correo electrónico emitido por Pedro Paolo (06.11. 2018), para que en marco de sus competencias se sirva realizar las acciones correspondientes;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes*

cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹;

Que, por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”²;*

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**³, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”;*

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el **artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, el **artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, asimismo, el **numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley Servir** señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.* (El subrayado es nuestro);

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC**, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, en esa línea, vemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;**

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que la denuncia fue realizada a través de correo electrónico dirigido al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, con fecha 06 de noviembre de 2018, con copia a Subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos.

Que, es así que, se puede apreciar que la referida denuncia fue recepcionado por el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua y la Subdirectora de Recursos Humanos el 06 de noviembre de 2018, respectivamente. Así como también, se verifica que **con fecha 06 de noviembre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas a través del correo electrónico;**

Que, por tal motivo, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, resulta ser el de **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;**

Que, siendo así, se ha podido corroborar que la Unidad de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas el día **06 de noviembre de 2018;** por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso **el plazo de un (1) año** previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día **06 de noviembre de 2019;**

Que, por tanto, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*⁴, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: **“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”**;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del ROF del ANA⁵, la Secretaría General (Gerencia General)⁶ constituye **la máxima autoridad administrativa de la entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**;

En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutorio correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Memorando N° 463-2018-ANA-OA-URH y los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

⁵ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

“Artículo 13.- De la Secretaría General

La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa. Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua”.

⁶ Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos

En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83BC46C5

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

Artículo 3°.- INSTAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA